
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 7/10, el Banco de la Nación Argentina inicia la presente acción contra la Provincia del Chubut, a fin de obtener el cobro de una suma de dinero, con más sus intereses, originariamente depositada en la causa "Jones, Elvio Ángel c/ Elencoff, María Elena y otros s/ laboral", en trámite ante el Juzgado de Ejecución de la ciudad de Esquel, resultante de la subasta de un bien hipotecado a su favor.

Agrega que como acreedor privilegiado, no pudo hacer uso de su derecho preferente al cobro sobre el producido del remate, a raíz de que se libró una orden judicial de pago, presumiblemente falsificada, por la suma de \$ 230.000. Ante lo que considera una anomalía en el servicio de justicia, hace directamente responsable al Estado provincial, independientemente del resultado de la causa penal y de la eventual determinación de los responsables.

2º) Que a fs. 258/273 se presenta la Provincia del Chubut, opone excepciones de incompetencia, falta de acción y prescripción y subsidiariamente contesta la demanda. Manifiesta, en lo que aquí interesa y con respecto a la falta de acción, que la actora a la época de promoción de la demanda, dejó transcurrir con exceso el plazo de dos meses de caducidad previsto en el artículo 142 de la Ley Provincial I - n° 18, computado desde el agotamiento del reclamo administrativo previo efectuado ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, por lo que solicita sin más el rechazo de la demanda.

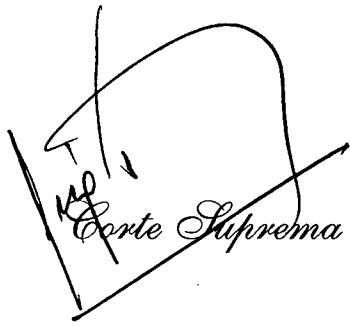
Agrega, desde otra óptica, que la actora tomó conocimiento del hecho cuya responsabilidad le imputa a su parte en el mes de julio de 2009 y la demanda recién la promovió el 4 de octubre de 2011, por lo que sin desmedro de lo anterior solicita que se declare prescripta la acción al haber transcurrido con exceso el plazo de prescripción de dos años que rige en el *sub lite*.

3°) Que a fs. 283/284, la actora contestó el traslado de las excepciones y solicitó el rechazo en base a los argumentos allí expuestos.

4°) Que de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal a fs. 23 y lo dictaminado a fs. 292 por la señora Procuradora Fiscal, ante la postura exteriorizada por la provincia demandada a fs. 258 vta./260, este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

5°) Que, sentado lo anterior, en primer término, corresponde resolver la defensa de falta de acción articulada por la demandada, con sustento en que la actora promovió la demanda vencido el plazo de caducidad contemplado en el art. 142 de la Ley de Procedimiento Administrativo provincial.

Es criterio reiterado del Tribunal, que la competencia originaria de la Corte, que finca en la Constitución, no queda subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes locales; no es susceptible de ser ampliada, restringida ni modificada por la reglamentación legal, por lo que



T
M
Corte Suprema de Justicia de la Nación

el punto en análisis no puede prosperar (Fallos: 311:872; 323:1206; 328:1442; 329:2680 y 331:183, entre muchos otros).

6°) Que con relación a la defensa de prescripción opuesta, tiene dicho el Tribunal que la finalidad del instituto en análisis reside en la conveniencia general de concluir situaciones inestables y dar seguridad y firmeza a los derechos, aclarando la situación de los patrimonios ante el abandono que la inacción del titular hace presumir (Fallos: 313:173).

De la compulsa de los autos "Jones, Elvio Ángel c/ Elencoff, María Elena y otros s/ laboral", que tramitaron ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución de Esquel, Provincia del Chubut (expte. 254 año 2004), se desprende que se subastó un inmueble gravado con una hipoteca a favor del Banco de la Nación Argentina. Con anterioridad a la venta, la entidad bancaria se había presentado en el expediente invocando su calidad de acreedor de grado preferente, privilegio que le fue expresamente reconocido a fs. 1019 (ver fs. 987/990 y 1058 del expte. cit.).

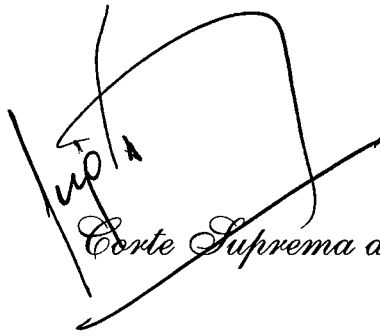
El remate se realizó el 5 de noviembre de 2004, por la suma de \$ 230.649,75, pero la actora no pudo cobrar porque se falsificó una orden judicial de pago contra la cuenta de esos autos por la suma de \$ 230.000, que el Banco del Chubut S.A. abonó a un tal Gerardo Medina el 1° de noviembre de 2005 (conf. fs. 85/87 y 96 de este expte.).

En la causa penal que se instruyó a instancias del titular del juzgado, se recabó información suficiente para imputar a un abogado del foro local, como autor intelectual de la

cobranza indebida, con activa participación en el hecho tanto en su faz preparatoria como ejecutoria. También quedó imputada otra persona en cuyo domicilio en Buenos Aires fue hallado el documento de identidad que habría sido utilizado para el cobro del cartular. Sin embargo, ambos imputados fueron finalmente sobreseídos al no haberse podido lograr la identificación del "autor material" de la maniobra defraudatoria y su vinculación con aquéllos (conf. fotocopias de fs. 126/178).

La prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable (Fallos: 321:2310 y su cita). En el caso y de acuerdo a los términos de la demanda, se le atribuye responsabilidad a la Provincia del Chubut por la presunta actuación irregular de su Poder Judicial, por lo que no son aplicables las normas atinentes al depósito bancario como pretende la actora (Fallos: 307:821 y 315:1902, entre otros). Como regla, el término para interponer la demanda originada en la responsabilidad extracontractual del Estado, ya se trate de una actividad lícita o ilícita, es de dos años, y su punto de partida debe computarse a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento de los daños que reclama (Fallos: 329:1862).

La actora, el 10 de mayo de 2006, frente a la evidencia de que los fondos provenientes de la subasta no habían sido extraídos del expediente en legal forma, responsabilizó indistintamente al Banco del Chubut S.A. y al Superior Tribunal de Justicia y solicitó al juez de la subasta que intimara a ambos a depositar los fondos faltantes, con sus intereses. A tal solici-



Handwritten signature and stamp of the Corte Suprema de Justicia de la Nación. The signature is written in black ink and appears to be 'W. J. A.'. The stamp is a rectangular box with a diagonal line across it, containing the text 'Corte Suprema de Justicia de la Nación' in a cursive font.

tud se le proveyó que debía ocurrir por la vía que correspondiera (ver fs. 1271 y 1273 de la causa laboral, respectivamente).

Recién el 25 de junio de 2010 formuló el reclamo administrativo previo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, que fue denegado el 18 de marzo de 2011, en los términos que da cuenta la resolución de superintendencia 7022/11-S.L. (fs. 62/65). La demanda se promovió el 4 de octubre de 2011 (conf. cargo de fs. 11).

Reiteradamente ha dicho el Tribunal que los actos interruptivos o suspensivos del plazo de prescripción deben ser cumplidos necesariamente antes de su vencimiento, ya que mal puede suspenderse o interrumpirse un plazo ya cumplido (Fallos: 318:2558; 320:1081, entre otros).

Ello fue lo que aconteció en autos, pues se desprende con claridad que desde el 10 mayo de 2006 a la fecha en que se efectuó el reclamo administrativo, el plazo de prescripción de la acción se encontraba holgadamente cumplido, por lo que la excepción en análisis debe prosperar.

Es preciso señalar que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26.994, no resulta aplicable al caso pues al momento de su entrada en vigencia -1° de agosto de 2015- ya se hallaba largamente cumplido el plazo de prescripción de dos años al que se hizo referencia.

En el mismo orden de razonamiento, cabe destacar que la ley 26.944 (B.O. del 8/8/14) elevó a tres años el plazo para demandar al Estado Nacional en los supuestos de responsabilidad

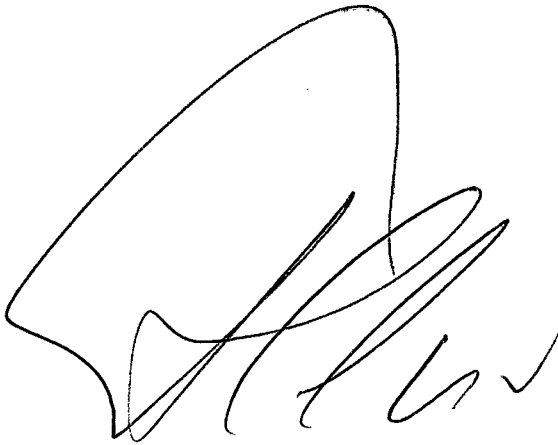
extracontractual, computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita (artículo 7°). La Provincia del Chubut no adhirió a esa norma, pero dictó su propia ley de responsabilidad del Estado local, que transcribe íntegramente el precepto en cuestión (artículo 7° de la Ley I-560, publ. B.O. Chubut del 23/7/15). Ambas normas también entraron en vigencia cuando la pretensión de autos, como se dijo, se encontraba prescripta.

Por último y desde otro ángulo, no es en vano señalar que se encontraba operado el plazo de prescripción cuando la actora remitió la nota del 17 de junio de 2009 al Banco del Chubut S.A. haciéndolo responsable por el hecho base de este reclamo, extremo al que ningún alcance se le puede otorgar en autos pues la entidad bancaria no fue demandada (conf. contenido de la carta documento de fs. 44).

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

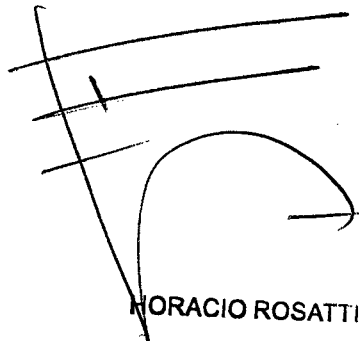
-//- Por ello, se resuelve: I. Desestimar la excepción de falta de acción y admitir la defensa de prescripción. II. Rechazar en todas sus partes la demanda seguida por el Banco de la Nación Argentina contra la Provincia del Chubut. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese por cédulas que se confeccionarán por Secretaría, remítase copia de esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



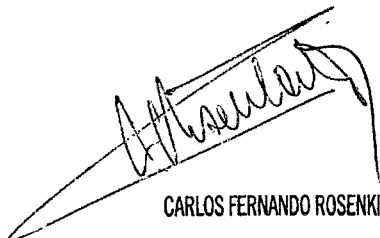
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Nombre del actor: Banco de la Nación Argentina, representado por los Dres. Hemilse R. Trujillo y Sebastián Ibáñez González, con el patrocinio del Dr. Carlos A. Torrejón.

Nombre del demandado: Provincia del Chubut, representada por el Fiscal de Estado Dr. Blas Meza Evans y los letrados apoderados Christian Marcelo Martínez y Luciano Alberto Tesi.

Ministerio Público: Doctora Laura M. Monti.